

## SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-
DEMANDADO	WILSON CARREÑO MEDINA
RADICADO	680014003018-2018-00313-00

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, contra WILSON CARREÑO MEDINA.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibidem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

*"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"*

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

### **HECHOS**

1. La parte demandante manifiesta que el señor WILSON CARREÑO MEDINA, se obligó a pagar en su totalidad e incondicionalmente la suma SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (6.300. 000.00), no obstante, al realizar un abono por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.596. 267.00) se suscribió la obligación por CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.703. 733.00) a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, mediante el pagare No. 039-0019-002463404, con fecha de creación el dieciocho (18) de marzo de 2016 y fecha de vencimiento el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Que el señor WILSON CARREÑO MEDINA se encuentra en mora ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 039-0019-002463404, en el cual se pactaron los intereses moratorios desde el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) en caso del mismo el pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. El pagare se encuentra vencido teniendo en cuenta que el demandado acepta el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma la FINANCIERA COMULTRASAN declara el plazo vencido de la obligación, dando lugar a exigir el pago total de lo adeudado. -A los títulos los ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del Código General del Proceso, y 793 del Código de Comercio.

### **PRETENSIONES**

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado WILSON CARREÑO MEDINA Cedula de Ciudadanía No. 91.273.477, y a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, por las siguientes sumas:

**PRIMERO:** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$4.703. 733.00), por concepto del capital del título valor pagaré No. 039-0019-002463404.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo del adeuda desde el día 06 de abril de 2017, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

### **CRÓNICA DEL PROCESO**

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 9 de mayo de 2018, correspondió por Reparto a este despacho, procediéndose inadmitir la demanda mediante providencia del seis (6) de junio de 2018.
2. Una vez subsanada la demanda se procede a librar mandamiento de pago el seis (6) de julio de 2018, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 26 de agosto de 2021.
4. El día 9 de septiembre de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem del demandado WILSON CARREÑO MEDINA.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En el escrito de contestación el Curador Ad- Litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos de la demanda indica el auxiliar de justicia que se acepta la fecha de suscripción, el acreedor y número del pagaré, más no el valor inicial de capital, toda vez que se deberá tener el valor suscrito en el pagare mas no el señalado en el escrito de la demanda puesto que no coincide los señalado en números y letras, los cuales deben estar soportados en libros de contabilidad y certificación que preste mérito ejecutivo, los cuales no se aportan con la demanda, ni en el curso del proceso, resultando de vital importancia para conocer sobre los abonos indicados, conocer el plazo vencido y desde cuando se cobran los intereses de mora.

Resalta que en el auto que se libro mandamiento de pago, se indica que los intereses de mora comenzaran desde el seis (6) de abril de 2018, lo cual deberá tenerse conforme resulte probado al momento de estudiar el fenómeno de prescripción, así mismo no es cierto que se hace exigible la totalidad de la obligación, ya que esta al parecer obedece a \$6.300.000 y se está ejecutando el capital de \$4.703.733, razón por la cual me atengo a

lo que resulte probado en el proceso. Ahora si desde la fecha que se declaró vencido totalmente el plazo de la obligación contenida en el pagaré está se encuentra prescrita, puesto que no notifico al demandado en el año siguiente luego del mandamiento de pago, corriendo el resto de término que faltaba para los tres años desde la fecha de vencimiento del pagaré o bien de la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas, manifestando que la obligación se encuentra prescrita y solicita se sirva requerir a la parte demandante para que aporte la certificación que preste merito ejecutivo donde contenga el valor de saldo a capital, la fecha de los abonos, los valores y la forma como se aplicaron a intereses corrientes, intereses de mora y capital, esto conforme se lee en el pagare.

Presenta como excepciones de mérito:

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O DE LA OBLIGACIÓN.**

Advierte el suscrito lo siguiente:

El pagare debía ser pagado conforme a la fecha de vencimiento el 05 de abril de 2017, solicitándose intereses moratorios sobre el capital contemplado en el título desde el 06 del mismo mes y año (06/04/2017), ahora bien, el mandamiento de pago los decreto desde el 06/04/2018; desde esas fechas a la notificación del demandado por intermedio del suscrito la acción cambiaria prescribió y así las cosas la obligación no es actualmente exigible. Si bien el demandante presento la demanda el 09/05/2018, interrumpió el término de prescripción por un año desde el mandamiento de pago, pero al no notificar al demandado en este tiempo, el término de los tres años inicial se reactivó contando el lapso restante para completar los tres años, teniendo para notificar al demandado hasta el 06/04/2020 o conforme al mandamiento de pago hasta el 06/04/2021 y la notificación por curador ad litem se dio hasta el 26/08/2021.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

Mediante proveído del veintisiete (27) de septiembre de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido la parte ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, dentro del término conferido descurre traslado en los siguientes términos.

Advierte que efectivamente en el mandamiento se presento un error en el señalamiento de la fecha del cobro de los intereses moratorios, puesto que la fecha de vencimiento se predica el 5 de abril de 2017 y los intereses moratorios se cobrarían desde el 6 de abril de 2017 y no como por error se indicó en el auto que libra mandamiento de pago 6 de abril de 2018, situación que deberá corregirse.

Solicita desestimar la excepción propuesta por el Curador Ad Litem puesto que es claro que el acá demandado al realizar abonos a la obligación por última ocasión el día 26-09-2018 interrumpe de manera tacita el termino de prescripción de la obligación dando comienzo a un nuevo termino que va desde el día 26-09-2018 al día 26-09-2021, ante lo cual tenemos que al notificarse el curador ad-litem el día 26-08-2021 y dar contestación a la misma el día 09-09-2021, se interrumpe el termino de prescripción del título valor y empieza un nuevo conteo del mismo a partir de la fecha del último pago realizado a la obligación.

Seguido a esto, indica que se debe tener en cuenta la suspensión de términos conforme a lo indicado en el Decreto 564 de 2020 en concordancia con los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad para ejercer derechos ante la Rama Judicial con ocasión a la pandemia del Covid 19, a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

## **GENERALIDADES DE LOS TÍTULOS VALORES- PAGARE**

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo comercial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del Código De Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligará al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de los títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Los documentos en estudio bien sean públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

*(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

*"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

#### *Artículo 709. Requisitos del pagaré*

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibidem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

### **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

*"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."*

*Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a*

*establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**”*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

*“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo, dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del término prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

## **SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo, dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos maneras en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

*“Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”.*

Para el caso que nos atañe, se tiene en primera medida que el fenómeno de interrupción natural consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, *“cuando el deudor, **en un acto voluntario e inequívoco**, reconoce tácita o expresamente la obligación”<sup>1</sup>*, es decir que se interrumpe por la acción del deudor.

Por otro lado, el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del articulo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-93192016 (44925) Magistrado Ponente Gerardo Botero.

medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante, el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)" (Negrillas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

### **CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, cuestionando el deudor la reclamación del demandante correspondiendo a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Primeramente, en preciso indicar que conforme al título valor allegado para cobro, a simple vista cumple con todos los requisitos que dispone el Código de Comercio para su ejecución, siendo entonces los generales que dispone el art. 621 del código de comercio,

- 1) *La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y*
- 2) *La firma de quien lo crea.*

Esta exigencia implica que debe aparecer el nombre de la persona que suscribe el grado o calidad de creadora del título situación que se ve configurada en el presente proceso.

También, se puede determinar que el instrumento comercial que da origen a la presente controversia es un título valor PAGARE lo cual tiene su origen en el momento que los deudores aceptan el pago de una determinada suma de dinero de manera incondicional determinada en el cartular a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-.

Sabido aquello, de igual manera se encuentran cumplidos los requisitos específicos, de acuerdo a la manifestación jurídica de la disposición de intereses de los particulares, como lo es el pagare se encuentra regulada por el artículo 709 del Código de Comercio:

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

En este punto vale la pena señalar que, el proceso ejecutivo se desarrolla con base en la obligación que adquiere el deudor de pagar una suma de dinero a un tercero, en este caso, el acreedor; y cuyo procedimiento se encuentra debidamente regulado en nuestro sistema jurídico, siendo importante que la obligación se encuentre respaldada debidamente por un título, que en este caso un pagare, el cual se soporta como el documento por el que existe un deber, acorde con los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso que señala

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".*

Dichos elementos anteriormente descritos, deben aparecer inequívocamente en el documento base de la obligación, tanto en su objetivo –pagar una suma de dinero–, como los sujetos –acreedor y deudor– (clara), igualmente la obligación debe encontrarse debidamente determinada, especificada, patente, que no dé lugar a confusiones, equívocos y que no necesite ser objeto de ninguna interpretación (expresa), y que la obligación pura y simple como tal, sujeta a plazo, se haya vencido (exigible).

En ese sentido, en el estudio de las pruebas aportadas no se logra derruir ni desvirtuar la literalidad del título valor, en relación al supuesto negocio jurídico que lo precede, toda vez que dentro de los requisitos generales y específicos no señala que para la creación de una obligación contenida en una PAGARE deba estar precedida por un negocio jurídico.

De ahí que, resulta claro para este despacho que frente a la independencia de las obligaciones y el derecho literal que se encuentra incorporado en los títulos valores y para el caso que nos ocupa el pagare allegado, no le asiste a la parte pasiva le facultad de controvertir lo que se estipuló en dicho documento aunando al reconocimiento de la obligación suscrita por la parte demandada, reiterando el suscrito que el pagare por su naturaleza no es una obligación condicionada a un negocio jurídico que deba antecederlo sino por el contrario es una orden incondicional de pago la cual se encuentra probada en el presente proceso.

Por ende, la afirmación del Curador Ad Litem de la existencia de un soporte anterior a la suscripción del pagare consistente en certificación que preste merito ejecutivo tal como los libros de contabilidad que contiene la forma de pago y abonos realizados como condición para la suscripción del pagaré, no tiene vocación de prosperidad pues este último fue llenado conforme a la carta de instrucciones y fue signado por el demandado tal como obra en el cartular quien acepto su contenido y autorizo el lleno del pagare en blanco por la parte demandante según lo descrito en el documento denominado *CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ*.

1. El pagaré podrá ser llenado, sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar la(s) obligación(es) presente(s) o futura(s) que llegue (llegemos) a deber a su favor sea en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria, con ocasión de préstamos o créditos con tasa fija o variable; contratos de crédito, contratos de mutuo, sobregiro(s) en cuenta(s), cupo(s) de crédito, así, como cualquier otra operación de crédito, débito, por la cual me(nos) declaro(amos) deudor(es), sin importar la naturaleza u origen de la obligación a mí(nuestro) cargo.

3. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto estas instrucciones, las obligaciones o créditos existentes con la Cooperativa o tenedor legítimo que figuren a mí(nuestro) cargo al momento de ser llenado dicho pagaré. En todo caso el capital adeudado para mí(nosotros) será el que indique o arroje los libros de contabilidad de la Cooperativa acreedora o tenedor legítimo al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones.

Inclusive dentro de dicho documento el deudor reconoce expresamente que el pagare llenado en ocasión a la obligación adquirida prestara merito ejecutivo sin ningun otro requisito adicional, característica propia de el título valor en estudio.

14. Las instrucciones y demás autorizaciones que por medio de esta carta hayan sido dadas a la Cooperativa acreedora, se entienden de igual manera otorgadas al tenedor legítimo del pagaré o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor del crédito. El pagaré llenado será exigible y prestará mérito ejecutivo sin ningún otro requisito adicional.

Así las cosas, se encuentra que el título aportado como base del recaudo contiene un derecho de crédito a favor del demandante y que es exigible al demandado conforme a su literalidad, lo que se entiende que debía ser cancelado por el deudor en cumplimiento de la orden de pago emitida el cual ha sido desarrollado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> de la siguiente manera:

*“Justamente a partir del estudio de tales requisitos procesales, encontró desatendido el de la literalidad del título consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que «Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», a partir del cual expuso:*

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

*(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. **En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 622 del Código de Comercio que dispone que un título valor que contenga espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, sean verbales o escritas, la norma precitada también señala que:

**“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...”**

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado que al deudor:

*“Le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”.*<sup>3</sup>

Entendiéndose lo anterior, y de las pruebas recaudadas que el tenedor del cartular está facultado para diligenciar el título valor y proceder a su cobro por la vía ejecutiva, por lo tanto y verificados todos los requisitos de existencia del pagare se comprueba que el mismo

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Once de diciembre de 2015. Radicación N° 62205. M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, 30 de junio de 2009. Exp. 1100102030002009-01044-00).

es claro expreso y exigible, y que la misma contrario a lo manifestado por el curador no estaba supeditado a los libros de contabilidad y certificación que prestara merito ejecutivo, sumado a esto y a la prueba solicita la parte demandada del plan de pagos, este si bien fue allegado por la parte demandante no fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de realizar el control de legalidad por parte del suscrito, es menester precisar que en atención al deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, sustentada tal premisa con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales se evidencia que no se configura ninguna causal de nulidad en el presente proceso, y que la obligación al momento del trámite y de la admisión era clara, expresa y exigible a la luz de los artículo 422 del Código General del Proceso y cumplía con los requisitos generales y específicos de los artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

No obstante, se advierte que resulta pertinente corregir el yerro mecanográfico presentado en el auto que libro mandamiento de pago calendado a seis (6) de julio de 2018 en relación con el literal b del artículo primero, toda vez que los intereses de mora serian liquidados desde el seis (6) de abril de 2017 y no como por error involuntario se manifestó del seis (6) de abril de 2018, por ende, se procederá a corregir de conformidad con lo establecido en el artículo 286 inciso final del Código General del Proceso, haciendo claridad que conforme a la literalidad del título y lo señalado en la demanda los intereses de mora serian liquidados desde el seis (6) de abril de 2017.

Realizadas las anteriores precisiones, en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 9 de mayo de 2018 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a avocar conocimiento el 6 de junio de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda, y una vez subsanada se procedió a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda el seis (6) de julio de 2018, ordenando notificar al demandado WILSON CARREÑO MEDINA, conforme a las normas de notificación contempladas en el Código General Del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare No. 039-0019-002463404 que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **CINCO (5) DE ABRIL DE 2017** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **SEIS (6) DE ABRIL DE 2020**, en caso de no predicarse la interrupción del término de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

<b>PAGARÉ</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA EXIGIBLE</b>	<b>FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN</b>
039-0019-002463404	\$ \$4.703.733, 00	SEIS (6) DE ABRIL DE 2017	SEIS (6) DE ABRIL DE 2020

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que

como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el CINCO (5) DE ABRIL DE 2017 y la demanda fue presentada el nueve (9) de mayo de 2018 librándose mandamiento de pago el seis (6) de julio de 2018, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del artículo 94 ibidem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a SEIS (6) DE JULIO DE 2018, que se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra WILSON CARREÑO MEDINA, le asistía la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal es el caso que ejecutante tenía hasta el diez (10) de julio de 2019, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado, sin que se hubiese materializado dicho presupuesto.

En el sub judice, aparentemente no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 26 de agosto de 2021, se realizó la notificación personal del demandado a través de curador Ad Litem, y el termino para la notificación fenecía el diez (10) de julio de 2019, lo que permite concluir que no se configuro la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni obedeciendo a causas imputables al juzgado en la dilación de la notificación dentro del término de un año, puesto que tal como se evidencia en el trámite del proceso el demandante si bien realizo actos de notificación, personal, emplazamiento y notificación al curador, se encuentra mora por parte del mismo para que se hiciera efectiva dentro del término señalado.

En ese aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, lo siguiente:

*Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

No obstante, es importante tener en cuenta que es necesario el estudio del fenómeno de **INTERRUPCIÓN NATURAL**, el cual como se dejó anotado anteriormente consiste según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en el evento "cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación", es decir que se interrumpe por la acción del deudor, en ese sentido mediante memorial allegado el 9 de agosto de 2021 informa el abono realizado por la parte demandada con posterioridad a la admisión de la demanda, el cual fue realizado el **26 de septiembre de 2018** el cual fue aplicado al crédito, según se evidencia en el plan de pagos allegado en el descorre de traslado de la contestación:

2017/04/05	2018/09/26	21.6000	62.437,00	0,00	38.004,00	100.441,00	4.641.296,00	0,00	100.441,00
2017/05/05	2018/09/26	21.6000	146.713,00	83.543,00	97.363,00	327.619,00	4.494.583,00	2.274,00	329.893,00

Por lo anterior, se evidencia que operaria la interrupción predicada en el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil Colombiano, puesto que el abono al crédito consiste en una manifestación expresa del deudor en reconocer la obligación contraída con la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, por lo tanto, los términos de prescripción y caducidad de la acción segundo lo indicado en el artículo 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad los tres años se reanudarán a partir del **26 de**

**septiembre de 2018** y la fecha para incoar la acción se predicaría hasta el **26 de septiembre de 2021.**

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se predica la interrupción civil del término prescriptivo, no sucede lo mismo con el término de prescripción de los tres años contados a partir del vencimiento del título, puesto que tal como se dejó visto en párrafo anterior el dicho fenómeno se cumpliría hasta el 26 de septiembre de 2021 y en relación a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 y a los acuerdos expedidos se por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente la prescripción de los títulos valores desde el 16 de marzo de 2020 al 1º de julio de 2021 (fecha en la cual se reanudaron los términos), se advierte que a la fecha de notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem -26 de agosto de 2021- y al momento de la contestación del mismo -9 de septiembre de 2021-, no se había cumplido el término prescriptivo para la configuración de la excepción propuesta, es decir que el título valor no se encontraba prescrito, pues el término de los tres (3) años se cumplirían con posterioridad en la cual el Curador Ad Litem representaba los intereses del demandado ausente y se encontraba debidamente notificado.

En tal virtud, dilucidando todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción propuesta por la parte ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el literal B del Numeral Primero de la providencia del seis (6) de julio de 2018, en el sentido que los intereses de mora serian liquidados desde el seis (6) de abril de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción propuesta por el curador Ad- litem denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y/O DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN- y en contra WILSON CARREÑO MEDINA.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia, se incluirán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$235. 186.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

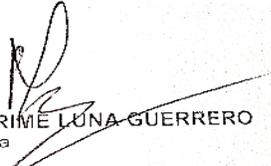
**SEXTO:** En firme la presente providencia y cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto fechado el día 13 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 14 de octubre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48e4b2ac0cbc380c47c2240e30ca3b6bb21ce65d2d14afaef058da0bd95b36**

Documento generado en 13/10/2021 11:34:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>